REPÚBLICA
DEL ECUADOR

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0102-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: *"(...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)";*

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución";*

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por el siguiente principio: *"(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...)";*

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*

Que, los numerales 1, 4, 5, 8 y 9 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los siguientes derechos colectivos: *"(...) 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (…) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. (…) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. (…)"*;

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Que, el artículo 60 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce: *"Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial";*

Que, los numerales 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *"(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (…) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos"*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)"*;

Que, el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. (...)"*;

Que, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades,*

pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2068, publicado en el Registro Oficial Nro. 461 de 18 de diciembre de 1945, se aprobó la carta de las Naciones Unidas suscrita por el Gobierno del Ecuador el 26 de junio de 1945 en la ciudad de San Francisco, California;

Que, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 61/295 de 13 de septiembre de 2007, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 25 establece: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras";*

Que, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 61/295 de 13 de septiembre de 2007, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 26 prevé: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate";*

Que, el artículo 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece: *"Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso";*

Que, mediante Resolución Legislativa Nro. 0, publicada en el Registro Oficial Nro. 304 de 24 de abril de 1998, se aprobó el Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, suscrito por el Ecuador en Ginebras en junio de 1989, durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 13 del Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes manifiesta *"(...) 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos,*

que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera";

Que, el artículo 14 del Convenio Nro 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes determina: *"(...) 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados";*

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, mediante sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párrafo 128, determinó: *"(...) 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro (…)"*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ordena: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo indica: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado"*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente preceptúa: *"El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental"*;

Que, el artículo 39 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *"La gestión y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberá basarse en los principios ambientales de la Constitución y en los principios de intangibilidad y de conservación, así como en los criterios de manejo integral, representatividad, singularidad, complementariedad y gestión intersectorial. La Autoridad Ambiental Nacional actualizará su modelo de gestión para facilitar el manejo efectivo del Sistema";*

Que, el artículo 42 del Código Orgánico del Ambiente manda: *"Las herramientas de gestión de las áreas protegidas son: 1.- El Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2.- Los Planes de Manejo; 3.- Los Planes de Gestión Operativa; 4.- Las Evaluaciones de Efectividad de Manejo; 5.- Las Estrategias de Sostenibilidad Financiera; y, 6.- Las demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales menciona: *"Se reconocerá y garantizará a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, el derecho a conservar la propiedad comunitaria y a mantener la posesión de sus tierras y territorios ancestrales y comunales que les sean adjudicados a perpetuidad gratuitamente, de conformidad con la Constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos colectivos. Igualmente se garantizará el derecho a participar en el uso, usufructo, administración y conservación de sus tierras y territorios. La propiedad comunitaria de la tierra consiste en el derecho colectivo a usar, gozar y disponer de ella, a través de la entidad colectiva que representa a los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad y de las decisiones del órgano o instancia de dirección de la misma, de conformidad con las normas consuetudinarias, las leyes y las disposiciones constitucionales. En las tierras y territorios en propiedad o posesión ancestral, a partir de sus propias formas de convivencia y organización social y de generación y ejercicio de la autoridad, esta ejercerá la administración y control social del territorio de conformidad con sus usos y costumbres. La propiedad de las tierras comunitarias y de las tierras y territorios en posesión ancestral, es imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible y estará exenta del pago de tasas e impuestos. El Estado garantizará la seguridad jurídica de tales tierras y territorios y establecerá políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a través de inversiones prioritarias"*;

Que, el artículo 66 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que son sujetos de adjudicación de tierras bajo el siguiente orden de prelación, los siguientes: *"(...)1. Las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades que demuestren una posesión ininterrumpida, actual y pacífica sobre las tierras y territorios ancestrales; y que en ellos se desarrollen actividades de conservación, recolección, caza y pesca por subsistencia, y prácticas culturales, medicinales y religiosas propias de la identidad cultural de un pueblo o nacionalidad constituidos en un territorio determinado de propiedad comunitaria. Por excepción se reconocerá el derecho de propiedad en caso de que la posesión no sea actual, cuando se compruebe conforme a derecho que ha existido desalojo violento o desplazamiento forzoso de alguna comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad de los territorios de posesión ancestral; 2) Las personas naturales o jurídicas con derechos preexistentes a la declaratoria de áreas protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional que demuestren la ocupación material de buena fe, sin violencia ni clandestinidad por un periodo ininterrumpido no menor a cinco (5) años antes de la declaratoria de dicha área, siempre y cuando el predio objeto de adjudicación no constituya tierra ni territorio ancestral";*

Que, el artículo 68 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *"Las personas naturales o jurídicas, y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades adjudicatarias de tierras estatales que se encuentran dentro del Sistema Nacional de*

Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, quedan sujetas a las siguientes obligaciones: a) Cumplir con la función social y ambiental de la propiedad; b) Conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional; c) Mantener la integridad del predio en los términos del Código Orgánico del Ambiente y este Reglamento; d) Mantener la propiedad de la tierra adjudicada por el periodo de al menos cinco (5) años. Por excepción se pueden transferir los derechos de propiedad de la tierra adjudicada a favor de la Autoridad Ambiental Nacional, mediante los mecanismos establecidos en la ley para el efecto. Para el caso de personas jurídicas, se requiere además la resolución de la asamblea general de miembros con el voto favorable de la mayoría simple de socios; e) Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada, así como la constitución y observancia de servidumbres; f) Pagar el valor de la adjudicación en los términos que establezca la resolución o acuerdo ministerial de adjudicación; y, g) Las demás previstas en la resolución o acuerdo ministerial de adjudicación. Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación. En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar";

Que, el artículo 69 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona: *"A fin de asegurar el cumplimiento de los fines de conservación que mantienen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Patrimonio Forestal Nacional, la Autoridad Ambiental Nacional determinará las limitaciones de uso y goce con las que se entregue la tierra adjudicada. Las tierras legalizadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Bosques y Vegetación Protectores se mantendrán integradas a dichas áreas, con sujeción a la declaratoria del área, la resolución de adjudicación, el plan de manejo, zonificación y demás lineamientos de conservación que dicte la Autoridad Ambiental Nacional. La adjudicación no implica disminución de la superficie del área protegida. Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, el incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación. En cumplimiento de las garantías constitucionales existentes, se exceptúa de la reversión de adjudicación a las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades beneficiarios de legalización de territorio ancestral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a las que diere lugar";*

Que, el artículo 70 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente estipula: *"Las tierras y territorios ancestrales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Patrimonio Forestal Nacional, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se sujetarán a las siguientes reglas: a) Los derechos de uso y usufructo se reconocerán a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias; b) Se reconocerán las modalidades de transmisión hereditaria de los derechos de uso y usufructo sobre las tierras comunales o territorios ancestrales; c) Las prácticas de derecho propio o consuetudinario de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades con relación al acceso, uso y usufructo de la tierra constituirán normas de administración interna para el ejercicio de los derechos colectivos, las mismas que serán incorporadas a los planes de manejo de las áreas protegidas y bosques y*

vegetación protectores; d) En los casos en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre tierras comunitarias o territorios ancestrales, la Autoridad Ambiental Nacional o la organización que representa a los titulares de derechos colectivos requerirán la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones correspondientes; y, e) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación, proyectos de infraestructura, y servicios públicos en beneficio de la colectividad; las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en las que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. El inicio de los proyectos, obras o actividades estará sujeto al respectivo proceso de regularización ambiental y de consulta previa, de ser aplicable";

Que, el artículo 72 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente preceptúa: *"La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, realizará la adjudicación mediante acto administrativo y coordinará su perfeccionamiento con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos. La Autoridad Ambiental Nacional remitirá el acto administrativo de adjudicación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos de los cantones o distritos donde se encuentre el predio, para su catastro y registro, con cargo al adjudicatario. El registro del acto administrativo de adjudicación de predios adjudicados a comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades por parte de la Autoridad Ambiental Nacional se realizará a título gratuito";*

Que, el artículo 39 del Decreto Supremo Nro. 818 de 17 de noviembre de 1970 y publicado en Registro Oficial Nro. 104 de 20 de noviembre de 1970 establece*: "Para los efectos de protección y desarrollo de la fauna y la flora silvestre, declárese reservas nacionales las de Cotacachi-Cayapas y Cayambe- Coca sobre la Línea Equinoccial, y las que se establecieren mediante Acuerdo Ministerial. El Ministerio de la Producción establecerá los límites de cada reserva";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía.

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. 322, publicado en Registro Oficial Nro. 69 de 20 de noviembre de 1979 estableció*: "(...) Dentro de los límites que se indican a continuación, constitúyese la Reserva Ecológica Cayambe Coca, localizada en jurisdicción de Las Provincias de Napo, Pichincha e Imbabura"*;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 105 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 283 de 21 de septiembre de 2010 dispone: *"Establecer el cambio de categoría de manejo de la Reserva Ecológica Cayambe Coca, por Parque Nacional*

Cayambe Coca";

Que, la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2026-0057-R de 23 de enero de 2026 resolvió: "*Art. 1.- Registrar la Reforma Total y Codificación del Estatuto con cambio de razón social o denominación del CENTRO COFAN SINANGOE a COMUNIDAD ANCESTRAL A'I COFAN SINANGOE, con domicilio en la Parroquia Puerto Libre, Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, la reforma total del Estatuto comprende todas las reformas aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2025, conforme constan en el Acta y texto del Estatuto reformado e incorporado al presente expediente administrativo*"; y mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCPN-2026-0505-R 24 de junio de 2026 resolvió *"Artículo 1.- Registrar el Consejo de Gobierno de la COMUNIDAD ANCESTRAL A'I COFAN SINANGOE, con domicilio en la Parroquia Puerto Libre, Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, para el periodo 20 de mayo de 2026 hasta 20 de mayo de 2029";*

Que, en sentencia de 28 de mayo de 2026, dentro del proceso Nro. 21333-2025-00130, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos reconoció que la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe tiene derecho preexistente sobre el territorio, y por tanto, el acto de adjudicación constituye la formalización de un derecho originario, manifestando lo siguiente: *"(…) el territorio ancestral no se debe abordar únicamente como una cuestión patrimonial, de linderos, meramente administrativa, sino como un elemento indispensable, reconocido constitucionalmente para el ejercicio real y efectivo de los derechos colectivos de la Constitución y los instrumentos internacionales, siendo este elemento territorial, parte fundamental de la esencia pura de la identidad ancestral de los pueblos y nacionalidades; y, con ello su autodeterminación y la posibilidad de mantener su legado", (...) la adjudicación y titulación del territorio a la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe permite garantizar el derecho de propiedad ancestral y la garantía para mantener esa relación con la naturaleza en la que incluyen a seres como Atiambi a'i, Kukuya, Vajos, Kuankuas (foja 491) con quienes se interrelación según su cosmovisión y forma particular de ser, ver y actuar en el mundo, y que según el derecho propio de la Comunidad permiten el equilibrio y protección mutua, existiendo además una forma de ordenar el espacio de acuerdo a la existencia de esos seres (...) La sentencia reconoce el A'indekhû Tisûpaningue Ka'nsechu como forma legítima de gobierno y el instrumento para la planificación, manejo y gestión del territorio adjudicado: "Consta en el expediente que la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe ha ejercido de manera activa su autodeterminación mediante procesos propios de ordenamiento territorial, consta en la demanda de origen una propuesta propia de gestión, conservación, desarrollo y manejo del área, elaborada conforme a sus usos, costumbres y a su relación diferenciada con el territorio ancestral, en el marco de su solicitud de adjudicación. En dicha propuesta se identifican tres espacios o áreas de gobernanza territorial claramente definidos: (i) Akhia injanga da'ñumasia - un espacio de protección especial y espiritual, destinado a la preservación de sitios sagrados y de significación cultural; el (espacio de protección espiritual, el (espacio de actividades de subsistencia) y el; (ii) Ingi panazajecho tsampi - espacios de actividades de subsistencia, orientados al desarrollo de prácticas tradicionales que garantizan la seguridad alimentaria y la reproducción cultural de la comunidad; y (iii) Ingi kansepa semajechu tsampi - un espacio de cuidado y vida, concebido como un ámbito integral de manejo sostenible del territorio, en el que se articulan prácticas de conservación con el ejercicio*

de su derecho propio. Esta propuesta evidencia la existencia de sistemas normativos y de gestión territorial propios, cuya omisión por parte del Estado en la formulación e implementación de instrumentos como los planes de manejo refuerza la afectación a los derechos de autodeterminación, gobernanza y control territorial de la comunidad" (...) En concordancia, la Corte Constitucional ha reconocido que la propiedad ancestral es de carácter preexistente y que su protección exige no solo su formalización, sino la garantía de su ejercicio pleno, indicando que la falta de reconocimiento estatal no puede desconocer el ejercicio de los derechos colectivos vinculados al territorio, incluyendo sus formas de organización, autoridad y administración." Bajo estos parámetros, la privación o limitación de la posesión efectiva, ya sea mediante omisiones en la adjudicación o mediante la imposición de regímenes externos de gestión, constituye una interferencia directa en los sistemas de gobernanza indígena, en tanto impide el despliegue de sus normas, prácticas y decisiones sobre el territorio, afectando no solo la propiedad colectiva, sino el núcleo esencial del derecho a la autodeterminación";

Que, mediante sentencia de 28 de mayo 2026, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso Nro. 21333-2025-00130, resolvió en su parte pertinente y dispuso: *"(…) el Ministerio de Ambiente y Energía, y las entidades competentes, procedan, en el plazo máximo de treinta (30) días, a contar a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución de adjudicación, formalización y entrega del título de propiedad colectiva del territorio ancestral de la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, correspondiente a la superficie de 63.775 hectáreas, con base exclusiva en los límites y coordenadas y la documentación técnica, cartográfica y comunitaria que ya obra en el expediente, sin requerir documentación adicional, dado que la documentación existente se ha realizado técnicamente y es suficiente para el cumplimiento de esta disposición, esto como mecanismo indispensable para garantizar su posesión ancestral, seguridad territorial, identidad cultural, supervivencia colectiva y continuidad de sus formas tradicionales de vida. La resolución de adjudicación deberá contener de manera expresa el reconocimiento de que en la superficie de 63.775 hectáreas el instrumento de manejo, planificación y gestión territorial, bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía se lo realizará de manera concertada con la comunidad y en base al A'indekhû Tisûpaningue Ka'nsechu que se reconoce por la comunidad como la forma de gobierno propio y de organización del territorio según su cosmovisión, su espiritualidad, sus usos y costumbres y sus formas de gobernanza";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPLC-2026-0870-ME de 18 de junio de 2026, la Coordinadora de Patrocinio Legal y Coactivas, pone en conocimiento de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos e indica: *"(...) para su análisis pertinente, solicitando se articulen las acciones administrativas correspondientes para evitar incurrir en las figuras de incumplimiento dictadas por la autoridad judicial competente. Desde la Dirección de Patrocinio, por su parte, se agotarán las acciones que sean pertinentes en defensa de los intereses de esta Cartera de Estado. (…)";*

Que, mediante informe técnico para la adjudicación de tierras en territorios del Parque Nacional Cayambe Coca, zona baja, en cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso Nro. 21333-2025- 00130 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos Nro. MAE-SPN-DAPOFC-2026-118, revisado por la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación y aprobado por la Subsecretaría de

Patrimonio Natural concluye y recomienda: *"(...) Con base en la información proporcionada por la Comunidad A'i Cofán Sinangoe, se ha confirmado que la superficie del polígono a ser adjudicado es de 63.775 hectáreas. La sentencia no establece una escala de representación especifica y la metodología empleada para el levantamiento topográfico y la delimitación del área en cuestión. Esta omisión podría generar inconvenientes al momento de que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal competente realice el correspondiente catastro, considerando que los procesos catastrales deben sujetarse a los parámetros de precisión y escala establecidos en la normativa técnica nacional vigente, particularmente en el Acuerdo Ministerial Nro. 003-A. Se recomienda que la Comunidad A'i Cofán Sinangoe realice un levantamiento planimétrico que cumpla con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 003A (Normas Técnicas Nacionales para el Catastros de Bienes Inmuebles Urbanos - Rurales y Avalúes de Bienes), con el fin de registrar en el catastro del cantón Gonzalo Pizarro. Se recomienda que para registrar en el catastro del cantón Gonzalo Pizarro debe cumplir con la Precisión de Escala 1:5000 según los estándares definidos en el Acuerdo Ministerial 003A (Normas Técnicas Nacionales para el Catastros de Bienes Inmuebles Urbanos - Rurales y Avalúes de Bienes). Es importante destacar que la revisión de la DAPOFC se limita a un análisis de técnico geográfico de gabinete basado en lo dispuesto en la sentencia No. 21333-2025-00130, mas no en territorio, por esta razón, la confiabilidad de la información depende de la exactitud de la documentación contenida en el expediente judicial enviado por la Sala Multicompetente de Sucumbíos";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-SPN-2026-0571-ME de 15 de septiembre de 2026, la Subsecretaría de Patrimonio Natural indicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *"(...) En este contexto, se remite el "INFORME TÉCNICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS EN TERRITORIOS DEL PARQUE NACIONAL CAYAMBE COCA ZONA BAJA, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL JUICIO No. 21333-2025-00130 POR LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS", elaborado en el marco de las acciones destinadas al cumplimiento de la referida sentencia. Asimismo, se adjunta la propuesta de borrador de Acuerdo Ministerial para la adjudicación del territorio, a fin de que sea revisada y validada desde el ámbito jurídico. De igual manera, se remiten las observaciones y propuestas formuladas por la Comunidad";*

Que, mediante memorando Nro. MAE-COJEG-2026-1337-ME de 06 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica mediante informe técnico de septiembre de 2026 menciona: "(...) *es jurídicamente procedente la suscripción por parte de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado del Acuerdo Ministerial mediante el cual se adjudica a favor de la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe su territorio ancestral, con una superficie de 63.775 hectáreas, en cumplimiento de la referida sentencia, conforme al Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Energía asumió la totalidad de competencias, atribuciones, funciones y representaciones del entonces Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y al Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, de designación del Ministro de Ambiente y Energía*"; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable,

ACUERDA:

Artículo 1.- Adjudicar a favor del territorio ancestral A'i Cofán de Sinangoe un área de **63.775 hectáreas**, ubicada en la provincia de Sucumbíos, cantón Gonzalo Pizarro, parroquias Puerto Libre, Lumbaquí y El Reventador, dentro del Parque Nacional Cayambe Coca.

Los límites y coordenadas referenciales de la superficie adjudicada se describen a continuación:

NORTE: Partiendo del vértice 1 de coordenadas UTM 19,554.98 N; 203,443.56 E, siguiendo el límite oficial del Parque Nacional Cayambe Coca sobre el río Cofanes en 25,54 kilómetros hasta el vértice 2 de coordenadas UTM 25,900.93 N; 220,586.73 E.

ESTE: Partiendo del vértice 2, siguiendo el límite oficial del Parque Nacional Cayambe Coca sobre el curso del río Aguarico en 24.59 kilómetros hasta el vértice 3 de coordenadas UTM 9,355.78 N; 234,415.89 E, confluencia del río Candue y río Aguarico, lindero con la comunidad kichwa Chuskuyaku. Desde el vértice 3, siguiendo el lindero de la comunidad kichwa Chuskuyaku, sobre el río Candue en 3.27 kilómetros hasta el vértice 4 de coordenadas 9.529,22 N; 231,641.74 E. Del vértice 4 siguiendo el lindero de la comunidad kichwa Chuskuyaku sobre el río Siuno en 4.96 kilómetros hasta el vértice 5 de coordenadas UTM 5,399.28 N; 232,162.36 E. Desde el vértice 5 rumbo S 42° 36 Ì 16" O, en 0.49 kilómetros sobre el lindero de la comunidad kichwa Chuskuyaku, hasta el vértice 6 de coordenadas UTM 5,036.01 N; 231,828.26 E. Desde el vértice 6 rumbo S50° 32 Ì55" E, en 0.48 kilómetros sobre el lindero de la comunidad kichwa Chuskuyaku hasta el vértice 7 de coordenadas UTM 4,731.25 N; 232,200.77 E. Desde el vértice 7 siguiendo el curso del río Siuno en 0.95 kilómetros hasta el vértice 8 de coordenadas UTM 3,879.22 N; 231,955.76 E. Desde el vértice 8 rumbo S18° 26 Ì 16" E en 1.79 kilómetros hasta el vértice 9 de coordenadas UTM 2,175.87 N; 232,523.64 E.

SUR: Desde el vértice 9 rumbo s 54° 30 Ì11" O en 1.96 kilómetros hasta el vértice 10 de coordenadas UTM 1,331.46 N; 230,753.06 E. Desde el vértice 10 rumbo N54°07 Ì30" O en 0.56 kilómetros hasta el vértice 11 de coordenadas UTM 1,657.54 N; 230,302.19 E. Desde el vértice 11 rumbo N 36° 29 Ì 45" O en 0.9 kilómetros hasta el vértice 12 de coordenadas UTM 2,378.48 N; 229,768.80 E. Desde el vértice 12 rumbo N 78° 16 Ì24" O en 1.98 kilómetros hasta el vértice 13 de coordenadas UTM 2,780.64
N; 227,831.42 E. Desde el vértice 13 rumbo N48° 46 Ì 00" en 1.12 kilómetros hasta el vértice 14 de coordenadas UTM 3,520.16 N; 226,987.66 E. Desde el vértice 14 rumbo N69° 53 Ì26° O en 2.52 kilómetros hasta el vértice 15 de coordenadas UTM 4,385.58 N; 224,623.99 E. Desde el vértice 15 rumbo S 1° 09 Ì11" O en 1.17 kilómetros hasta el vértice 16 de coordenadas UTM 3,210.92 N; 224,600.35 E. Desde el vértice 16 en 39.45 siguiendo el curso aguas arriba del río Due hasta el vértice 17 de coordenadas UTM 2,390.09 N; 197,563.78 E. Desde el vértice 17 siguiendo el curso del río sin
nombre aguas arriba en 5.47 kilómetros hasta el vértice 18 de coordenadas UTM 3,031.89 N; 193,666.39 E. Del vértice 18 siguiendo el curso del río sin nombre aguas abajo en 2.37 kilómetros hasta la confluencia con el río Salado en el vértice 19 de coordenadas de UTM 3,336.17 N; 191,479.20 E.

OESTE: Desde el vértice 19 siguiendo el curso aguas arriba del río sin nombre en 3.21 kilómetros hasta el vértice 20 de coordenadas UTM 5,975.23 N; 192,966.09 E. Desde el vértice 20 siguiendo el curso aguas abajo del río sin nombre en 1.82 kilómetros hasta el vértice 21 de coordenadas UTM 7,671.82 N; 193,293.79 E. Desde el vértice 21 siguiendo el curso aguas arriba del río sin nombre en 11.14 kilómetros hasta el vértice 22 de coordenadas UTM 15,320.40 N; 199,383.69 E. Desde el vértice 22, siguiendo el curso aguas arriba del río El Dorado, hasta el vértice 1.

Artículo 2.- La adjudicación de tierras se la realiza a título gratuito, de forma colectiva, como cuerpo cierto, por lo que no podrán ser fraccionadas, gravadas ni enajenadas, y estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

La presente adjudicación reconoce que en la superficie de 63.775 hectáreas, la planificación, el manejo y la gestión territorial se realizarán de manera concertada con la Comunidad y con base en su derecho propio y sus formas de organización, de acuerdo con su cosmovisión, espiritualidad, usos, costumbres y formas de gobernanza, cuya orientación se encuentra expresada en el A'indekhû Tisûpaningue Ka'nsechu.

Las decisiones estatales posteriores relativas a instrumentos de planificación, manejo y gestión territorial aplicables a las 63.775 hectáreas deberán garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado, aplicar el principio de interculturalidad y reconocer la propiedad colectiva del territorio, así como el ejercicio de los derechos de gestión, decisión y gobernanza territorial propios, en el marco de la autodeterminación de la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe.

El ente rector de las áreas protegidas deberá notificar previamente y coordinar con la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe cualquier ingreso al territorio para el ejercicio de sus competencias, con respeto a las instituciones comunitarias, entre ellas el Consejo Nasûndekhu (Consejo de Gobierno) y la Kuirasunde'khu (Guardia Indígena). Además, la comunidad, facilitará el ingreso al territorio adjudicado a los servidores públicos o personal técnico debidamente autorizado por el Ministerio de Ambiente y Energía para la realización de actividades relacionadas con la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo.

Artículo 3.- De los derechos de la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe.- La Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe, como titular del derecho de propiedad ancestral sobre el territorio adjudicado, tiene los siguientes derechos:

1. Gestionar, conservar y manejar el territorio adjudicado con base en su derecho propio, expresado en el A'indekhû Tisûpaningue Ka'nsechu como orientación de la organización política comunitaria, así como en otras manifestaciones de la legislación y las prácticas comunitarias, entre ellas las actas de asambleas y las normas de cuidado territorial.
2. Establecer los procedimientos de ingreso al territorio, con respeto a la estructura de gobierno y al sistema propio de ordenamiento territorial.
3. Ser consultada de manera adecuada y oportuna, y otorgar su consentimiento previo, libre e informado respecto de los instrumentos de planificación, manejo y gestión del área protegida aplicables a las 63.775 hectáreas.

4. Ejercer acciones de monitoreo, control y vigilancia territorial por medio de la Kuirasunde'khu (Guardia Indígena) y de las demás instituciones de gobierno propio.
5. Ejercer la jurisdicción propia A'i Cofán en su territorio, de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República.

Artículo 4.- De las Obligaciones de los adjudicatarios del territorio ancestral A'i Cofán de Sinangoe. - Mediante el presente Acuerdo Ministerial queda sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Realizar el manejo y la gestión del territorio adjudicado con base en el A'indekhû Tisûpaningue Ka'nsechu.
2. Cumplir con la función social y ambiental de la propiedad;
3. Conservar y manejar la tierra adjudicada de acuerdo con la zonificación y el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional.
4. Mantener la integridad del predio en los términos del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento de aplicación.
5. Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada, así como la constitución y observancia de servidumbres
6. Coordinar con todas las autoridades gubernamentales para las diferentes actividades a realizar en el área adjudicada conforme el ámbito de competencias y el marco normativo que las ampare.
7. Las demás establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la ley y demás disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la especie.

Artículo 5.- Son obligaciones del ente rector de las áreas protegidas:

1. Coordinar con las autoridades de la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe las actividades que, dentro del ámbito de sus competencias, deban realizarse en el territorio adjudicado.
2. Respetar el derecho propio de la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe y garantizar que la planificación, el manejo y la gestión del territorio adjudicado se realicen de manera concertada con la Comunidad y con base en el A'indekhû Tisûpaningue Ka'nsechu.
3. Garantizar el ejercicio de las acciones de monitoreo, control y vigilancia territorial desarrolladas por la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe.
4. Respetar el sistema de gobierno comunitario y notificar previamente y concertar con la Comunidad cualquier ingreso al territorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: De la protocolización del presente Acuerdo Ministerial e inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbios, se encargará la Dirección Zonal 8 del Ministerio de Ambiente y Energía.

SEGUNDA: El Ministerio de Ambiente y Energía, a través de la Dirección Zonal 8 remitirá el acto administrativo de adjudicación al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro, para su catastro, conforme lo determina el artículo 72 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

TERCERA: Concluidos los trámites indicados en las disposiciones precedentes, se coordinará la entrega del título de propiedad colectiva en el territorio de la Comunidad Ancestral A'i Cofán Sinangoe, en cumplimiento de la sentencia constitucional de 28 de mayo de 2026, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro de la Acción de Protección Nro. 21333-2025-00130.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-007 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 858 de 06 de agosto de 2020 mediante el cual aprobó y expidió la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Cayambe Coca, así como cualquier otro instrumento de uso o manejo, en la parte correspondiente al territorio adjudicado mediante el presente Acuerdo Ministerial, en cumplimiento del numeral 2.3 de la sentencia de 28 de mayo de 2026, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso Nro. 21333-2025-00130. En lo que se refiera al resto del Parque Nacional, sus instrumentos de manejo conservaran plena vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO